PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Desarrollo

PROVISIONAL
2000/0238(CNS)

28.4.2005

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado
(14203/2004 – COM(2002)0326 – C6-0200/2005 – 2000/0238(CNS))

Ponente de opinión: Feleknas Uca

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

ANTECEDENTES

1. Según las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere, de octubre de 1999, reiteradas en el Programa de La Haya adoptado por el Consejo Europeo de Bruselas en noviembre de 2004, un sistema europeo común de asilo debería incluir, a corto plazo, la determinación clara y viable del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo, normas comunes para un procedimiento de asilo eficaz y justo, condiciones mínimas comunes para la acogida de los solicitantes de asilo y la aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado. Ello debería completarse con medidas relativas a formas de protección subsidiarias que ofrezcan un estatuto adecuado a toda persona que necesite protección.

2. La Comisión Europea presentó en septiembre de 2000 su primera propuesta de Directiva sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado[1]. El 20 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó el informe Watson, en el que se adoptaba la propuesta de la Comisión con 106 enmiendas. Las negociaciones en el Consejo no permitieron alcanzar un acuerdo sobre la propuesta y, en diciembre de 2001, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión, en la Declaración de Laeken, que presentara una propuesta modificada.

3. La propuesta modificada de Directiva se publicó el 18 de junio de 2002[2] y, tras casi dos años de negociaciones, el Consejo alcanzó un acuerdo sobre una «orientación general»[3], sobre el que decidió consultar de nuevo al Parlamento, lo que se hizo el 19 de noviembre de 2004. Por lo tanto, las enmiendas propuestas en la presente opinión se refieren a la propuesta modificada de Directiva, modificada por el Consejo en su «orientación general».

4. La Directiva será adoptada, de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 63, mediante el procedimiento de consulta al Parlamento y por unanimidad en el Consejo. Tras la aprobación de la presente Directiva, y de conformidad con el artículo 67 del TCE, toda la legislación en este ámbito será adoptada por el procedimiento de codecisión y por mayoría en el Consejo.

5. La ponente de opinión considera que la opinión de la Comisión de Desarrollo debería limitarse a los ámbitos en los que sus competencias pudieran verse afectadas y, en particular, a ámbitos como el diálogo político con los países en desarrollo, el fomento de los valores democráticos, la buena gobernanza y los derechos humanos en los países en desarrollo, y a asuntos relacionados con el Acuerdo de Asociación ACP-UE.

6. Este es el motivo por el que la opinión sometida a examen de la Comisión de Desarrollo no entra en ámbitos más técnicos que son competencia directa de la

[1] COM(2000)0578.
[2] COM(2002)0326.
[3] CSL 14203/04 de 9 de noviembre de 2004.

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, en su calidad de comisión competente para el fondo.

7. Dicho esto, la ponente de opinión considera que la propuesta modificada de la Comisión, según ha sido modificada por la «orientación general» del Consejo, adoptada el 29 de abril de 2004, constituye un paso atrás en comparación con la propuesta inicial y los objetivos establecidos por la propia Comisión: «El principal objetivo de esta Directiva es introducir marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para determinar de la condición de refugiado, asegurando que ningún Estado miembro expulse o repatríe a un solicitante de asilo en ningún caso a las fronteras de los territorios en donde su vida o libertad estén amenazadas debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política»[1].

8. En particular, la ponente de opinión desearía atraer la atención de los miembros sobre el hecho de que la "orientación general" adoptada por el Consejo ofrece a los Estados miembros la posibilidad de establecer excepciones a casi cualquier disposición, y en particular, a los principios y garantías básicos establecidos en el Capítulo II de la Directiva (artículo 24). En estas circunstancias, los derechos y garantías de los solicitantes se debilitan y la base para los recursos puede rechazarse siempre por infundada. La ponente de opinión ha decidido no presentar enmiendas sobre estas cuestiones en esta fase, ya que ello implicaría modificaciones sustanciales de carácter técnico que pueden abordar mejor otras comisiones (como la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior o la Comisión de Asuntos Jurídicos). No obstante, en el caso de que esas comisiones no integren estas preocupaciones, la ponente de opinión considerará la presentación de las mismas, bien en la Comisión de Desarrollo más adelante, como enmiendas, bien en el Pleno.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto del Consejo[2]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Artículo 3, apartado 1, letra a) (nueva)	
	a) La presente Directiva se incorporará a la legislación nacional respetando los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos

[1] COM(2002)0326.
[2] CSL 14203/04 de 9 de noviembre de 2004.

Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario. Se respetarán el Derecho internacional y las disposiciones de las Naciones Unidas.

Justificación

Debe hacerse hincapié en la necesidad de respetar los derechos fundamentales como una referencia específica a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como a todos los acuerdos internacionales existentes fuera del capítulo II.

Enmienda 2
Artículo 3, apartado 1, letra b) (nueva)

b) La presente Directiva se incorporará a la legislación nacional respetando los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario y, en particular, la Convención de Ginebra y los acuerdos de asociación y cooperación concluidos con terceros países.

Justificación

Véase la enmienda 1.

Enmienda 3
Artículo 5, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que desee presentar una solicitud de asilo reciba cuanto antes información exhaustiva sobre el procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones en la lengua del solicitante de asilo.

Justificación

El derecho a recibir información completa en una lengua comprensible para el solicitante es fundamental para garantizar que el procedimiento se aplique de manera correcta.

Enmienda 4
Artículo 15, apartado 2, letra c)

c) estén o hayan estado casados.	***suprimida***

Justificación

El hecho de que un menor esté o haya estado casado no se puede considerar en modo alguno como factor de madurez. Esto es especialmente importante en algunos países en desarrollo en los que son habituales los matrimonios forzosos de muchachas a muy temprana edad.

Enmienda 5
Artículo 17, apartado 1

1. Los Estados miembros no internarán a una persona ***por la única razón de que sea*** un solicitante de asilo.	1.Los Estados miembros no internarán a una persona por ***el hecho de ser*** un solicitante de asilo.

Justificación

Una solicitud de asilo no puede ser motivo para un internamiento.

Enmienda 6
Artículo 30, apartado 2

2. El Consejo, ***por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo***, *modificará* la lista mínima común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el Anexo II. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el Consejo ***o*** por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista mínima común.	2. El Consejo, ***de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado***, *podrá modificar* la lista mínima común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el Anexo II. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el Consejo***,*** por un Estado miembro ***o por el Parlamento Europeo***, de que presente una propuesta de modificación de la lista mínima común.

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es integrar plenamente al Parlamento Europeo en cualquier decisión adicional relacionada con la adopción y modificación de la lista mínima común de terceros países como países de origen seguros. De hecho, de conformidad con el artículo 67 del TCE, tras la aprobación de la presente Directiva las decisiones adicionales

deberán adoptarse en el marco del proceso de codecisión. La adopción y modificación de una cuestión tan delicada como la lista mínima común de terceros países de origen seguros no debe constituir una excepción y, por lo tanto, el Parlamento Europeo debería participar plenamente en su adopción y modificación.

Enmienda 7
Artículo 30, apartado 3

3. La Comisión, al hacer su propuesta con arreglo a los apartados 1 ó 2, hará uso de la información facilitada por los Estados miembros, de la suya propia y, si fuere necesario, de información facilitada por el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.	3. La Comisión, al hacer su propuesta con arreglo a los apartados 1 ó 2, hará uso de la información facilitada por los Estados miembros ***y el Parlamento Europeo***, de la suya propia y, si fuere necesario, de información facilitada por el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Justificación

Véase la enmienda 6.

Enmienda 8
Artículo 30, apartado 4

4. Cuando el Consejo solicite a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista mínima común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que obliga a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo de solicitar dicha presentación.	4. Cuando el Consejo ***o el Parlamento Europeo*** solicite a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista mínima común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que obliga a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo de solicitar dicha presentación.

Justificación

Véase la enmienda 6.

Enmienda 9
Artículo 30, apartado 8

8. A petición del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista	8. A petición del Consejo ***o del Parlamento Europeo***, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de

mínima común sigue siendo conforme al Anexo II. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.	un país de la lista mínima común sigue siendo conforme al Anexo II. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.

Justificación

Véase la enmienda 6.

Enmienda 10
Artículo 30 bis, apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países las personas no sufren ***en general***:	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países las personas no sufren:
a) ni persecución tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;	a) ni persecución tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;
b) ni tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes***.***	b) ni tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes***;***
	c) ni discriminación de cualquier tipo por razones de religión, origen étnico, opinión política, raza y sexo.

Justificación

La persecución, la tortura y el trato o pena inhumanos o degradantes son posibilidades suficientemente graves. Debería darse por cierto, y no "en general", que los nacionales de un tercer país no sufrirán ninguno de esos tratos en caso de que su solicitud sea rechazada.

Enmienda 11
Artículo 35 bis, apartado 3

3. El Consejo, ***por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo***, adoptará o modificará la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.	3. El Consejo, ***de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado***, adoptará o modificará la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.

Justificación

Véase la enmienda 6.

Enmienda 12
Artículo 35, apartado 4

4. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 2 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes de transcurridas cuatro semanas, se concederá al solicitante de asilo la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.	4. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 2 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes de transcurridas cuatro semanas, se concederá al solicitante de asilo la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva. ***Durante ese plazo máximo de cuatro semanas debe garantizarse que el solicitante de asilo tiene derecho a la comunicación y a recibir el apoyo y la ayuda necesarios.***